RADICADO: 08433-4089-002-2023-00064-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO ARMANDO PABA MEZA
ACCIONADO: COMERLOA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data (Art. 15 CN), en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

2.1 Manifestó el accionante que en el año 2008 sirvió como codeudor del señor JUAN CAMILO GRANADA, en la empresa COMERLOA S.A.S.

2.2 Que a partir de ese momento perdió contacto con el señor JUAN CAMILO GRANADA y jamás recibió información alguna sobre la existencia de dicha obligación.

2.3 Expuso que en el año 2022 al realizar revisión en la central de riesgo DATACREDITO, se enteró que había sido reportado por una deuda contraída por el señor JUAN CAMILO GRANADA, con identificativo terminado en (**4229), y que por tanto, como codeudor era solidariamente responsable de dicha obligación.

2.4 Arguye que presentó reclamación de eliminación de reporte negativo ante COMERLOA S.A.S., toda vez que ya transcurrieron más de 8 años desde que la obligación entró en mora, motivo por el cual tanto la información negativa registrada en las bases de datos de las distintas centrales de riesgo, como los distintos puntajes de calificación negativa que se encuentren en estas, deben ser retirados.

2.5 Que COMERLOA S.A.S. haciendo caso omiso a lo alegado en la reclamación, establece que o se realiza un acuerdo de pago o realizó el pago de todas las obligaciones. Sin embargo, esto es desproporcionado y atenta contra sus derechos como ciudadano.

III. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se tutele su derecho fundamental de Hábeas data y se ordene la eliminación de los reportes negativos en la central de riesgo DATACREDITO y en las demás centrales de riesgo en las que este se encuentre.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2023-00064-00. Posteriormente, mediante auto del seis (06) de marzo de 2023, esta agencia judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de COMERLOA S.A.S., otorgándole el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Así mismo, se ordenó vincular a las entidades DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas respondieron a los hechos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

5.1 COMERLOA S.A.S.

Manifestó la accionada que se allana a las pretensiones de la presente acción de tutela, disponiendo realizar para tal efecto la actualización ante Data crédito por novedad. Así las cosas, dependería entonces de DATACRÉDITO la permanencia del señor HUGO ARMANDO PABA MEZA en sus centrales.

5.2 CIFÍN S.A.S (TransUnion)

La vinculada CIFIN S.A.S (TransUnion) manifestó que en la base de datos del operador no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante HUGO ARMANDO PABA MEZA, con la cédula de ciudadanía 72.297.777, revisado el día 06 de marzo de 2023 a las 12:27:14 frente a la Fuente de información COMERLOA S.A.S. respecto de la obligación No. 4229, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley

Arguye que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COMERLOA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

También, expuso que Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20083, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por último, solicitó ser desvinculado del presente trámite.

5.3 DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Esta vinculada no rindió el informe solicitado, muy a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

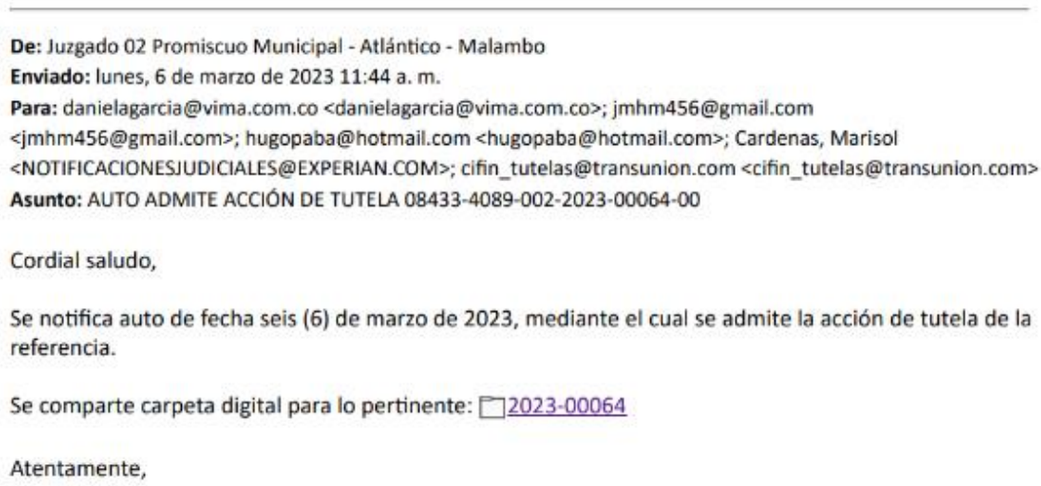

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:44 a. m.
Para: danielagarcia@vima.com.co <danielagarcia@vima.com.co>; jmhm456@gmail.com <jmhm456@gmail.com>; hugopaba@hotmail.com <hugopaba@hotmail.com>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>
Asunto: AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 08433-4089-002-2023-00064-00

Cordial saludo,

Se notifica auto de fecha seis (6) de marzo de 2023, mediante el cual se admite la acción de tutela de la referencia.

Se comparte carpeta digital para lo pertinente: 2023-00064

Atentamente,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

6.1 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas Data: *"El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos".*

Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *"(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *"(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad".*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas

data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6.2 SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

> *"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".*

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

> *"(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"…el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela…".

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

VII. CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante que la entidad COMERLOA S.A.S, estaría vulnerando su derecho de Hábeas Data, toda vez que no ha eliminado el reporte negativo en su contra, habiendo transcurrido más de 8 años desde que la obligación entró en mora.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *"Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo."*

Al respecto, la entidad accionada COMERLOA S.A.S., manifestó que se allana a las pretensiones de la presente acción de tutela, disponiendo realizar para tal efecto la actualización ante

DATACRÉDITO por novedad, accediendo así a lo pretendido por el accionante, tal como se observa en las capturas de pantalla allegadas al Despacho, mediante correo electrónico del siete (7) de marzo de 2023.

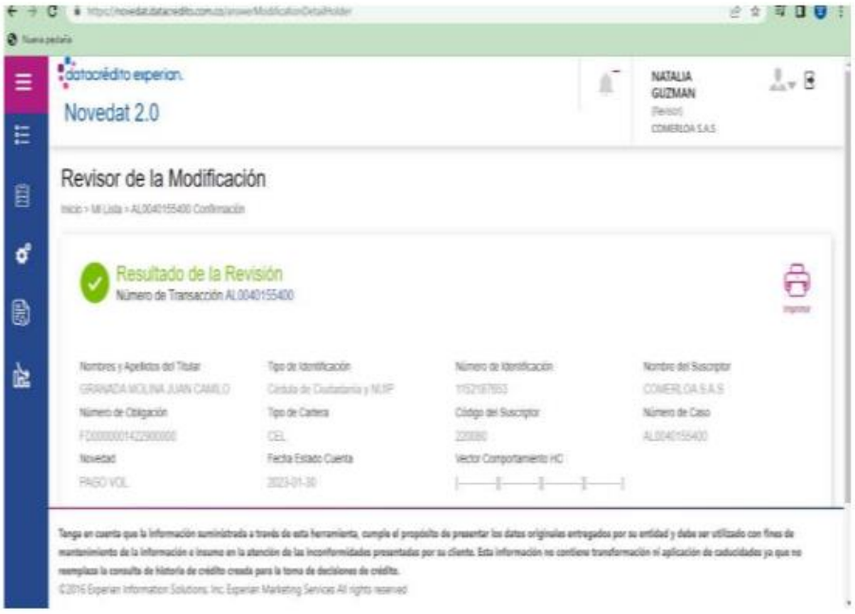

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifestó que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad COMERLOA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante), así mismo, expresó que en su base de datos no reposa información crediticia negativa a nombre del accionante, aportando como prueba de su dicho captura de la Consulta Información Comercial.

Sobre lo manifestado, resulta claro para esta Agencia Judicial, que el accionante tenía dato o reporte negativo relacionado con la empresa COMERLOA S.A.S. Sin embargo, la accionada manifestó haber realizado la actualización del reporte en la central de riesgo DATACRÉDITO-

EXPERIAN COLOMBIA S.A., aportando las pruebas, tales como pantallazos de resultados de transacción, que así lo demuestran.

Por consiguiente, queda demostrado que la pretensión del señor HUGO ARMANDO PABA MEZA, se encuentra resuelta de fondo al no tener reporte negativo por parte de la accionada, sea esta una potísima razón por la cual el despacho deberá negar el amparo del derecho fundamental al Hábeas Data, por hecho superado, considerando que con la eliminación del reporte negativo existe una carencia del objeto que dio origen a lo rogado por el accionante.

En cuanto a DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este Despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

No obstante, se le exhortará al operador DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que una vez reciba la solicitud de eliminación del reporte por parte de COMERLOA S.A.S, proceda a actualizar la información del señor HUGO ARMANDO PABA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.297.777, conforme a lo indicado el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1266 de 2008.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor HUGO ARMANDO PABA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.297.777, en contra de COMERLOA S.A.S., por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de petición y Hábeas data, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a los operadores de central de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que una vez reciba la solicitud de eliminación del reporte por parte de COMERLOA S.A.S., proceda a actualizar la información del señor HUGO ARMANDO PABA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.297.777, conforme a lo indicado el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1266 de 2008, por lo expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR, del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno al accionante, en virtud de lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al

Ministerio Público y al Procurador General de la Nación. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

QUINTO: REMITIR, en caso de no ser impugnado el presente fallo, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348320cd743a48d6702dcb60efdbefd2d70f5b5b1b94870a7b374a7d10861a1d**
Documento generado en 17/03/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica